



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2024
DERIVADO DEL DIVERSO CT-CUM-R/A-
3-2019.**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud identificada con el número de folio 0330000092319, en la que se requirió lo siguiente:

“Copia en versión electrónica del número de personas asignadas a la seguridad personal del titular de esa dependencia, lo anterior desglosado por sexo”

II. Resolución del recurso de revisión emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del INAI, resolvió el recurso de revisión **RRA 7704/19**¹, en el sentido de considerar parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente y, en consecuencia determinó **modificar** la respuesta proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que le fuera entregada el acta del Comité de Transparencia en la que se clasificara como información **reservada** el *número de personas asignadas a la seguridad personal del titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosado por sexo*, en términos de la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley

¹ Disponible en: [*RRA 7704 \(INAI\).pdf](#)



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

Esencialmente por las siguientes consideraciones:

1. La información solicitada (número de elementos de seguridad con que cuenta el titular de este Alto Tribunal), debe considerarse reservada, pero bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia.
2. Lo anterior, con motivo de que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del mismo, tales como asaltos, secuestros, atentados, etcétera; pues, se pondría al alcance de los grupos delictivos elementos que podrían aprovechar para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular del Alto Tribunal (fojas 13 y 14 de la resolución).
3. Además, porque dicha información es concerniente al depositario de la máxima autoridad del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que este Alto Tribunal encabeza dicho Poder Judicial y entre sus responsabilidades, se encuentra la de defender el orden constitucional, mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno a través de sus resoluciones, así como solucionar de manera definitiva aquellos asuntos que son de gran relevancia para la sociedad.
4. Máxime que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de dicha información, supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas; por lo cual debe privilegiarse la



las causales de reserva previstas en la Ley Federal son homólogas a las establecidas en la Ley General.

En ese sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable.

Por tanto, se afirma que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, en el sentido de aplicar la correspondiente prueba de daño al caso concreto, tomando en consideración que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 110, fracción V, para posteriormente hacerla del conocimiento de la peticionaria a través de la modalidad solicitada.

[...]

Asimismo, el artículo 111 de la misma Ley Federal, establece que las causales de reserva previstas en el citado precepto, se tienen que fundar y motivar a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, en la aplicación de la misma, se deberá justificar que: i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, los artículos 109 de la Ley General, y 106 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de información reservada, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Al respecto, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para



la *Elaboración de Versiones Públicas*, dispone que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto homólogo al artículo 110, fracción V, de la Ley Federal, será necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Con base en lo anterior, y a partir de la especificidad del caso concreto, se aplica la prueba de daño de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, tiene encomendadas, entre sus altas responsabilidades, las de preservar el orden constitucional, mantener el equilibrio entre poderes y niveles de gobierno, y solucionar de manera definitiva asuntos de enorme trascendencia social.

En ese sentido, la divulgación de la información solicitada, - número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de este Alto Tribunal, desglosado por sexo-, puede representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del mismo, tales como asaltos, secuestros, atetados [sic], etcétera; pues, se pondría al alcance de los grupos delictivos elementos que podrían aprovechar para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular del Alto Tribunal.

Además, que la divulgación de la información supera el interés público de su publicidad, toda vez que el riesgo que se generaría al proporcionarla, es claramente mayor al beneficio que representaría entregarla a la solicitante, ya que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la seguridad, la salud y la vida de las personas; y, en el presente caso, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.

Por a tanto, se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida para el ejercicio del derecho de acceso de la particular.

En consecuencia, lo procedente es clasificar de reservada la información solicitada, toda vez que se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información consistente en el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosado por sexo, ya que su difusión puede ocasionar un riesgo a la vida y seguridad de dicha persona.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.



Bajo ese contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es la vida y la seguridad de las personas físicas, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización, para que notifique a la peticionaria sobre la presente clasificación de reserva de la información solicitada a través de la modalidad solicitada.

Además, de que deberá informar al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobre el cumplimiento dado a su resolución emitida en el recurso de revisión RRA 7704/19, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 159, segundo párrafo, 169, primer párrafo, y 170, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se clasifica de reserva temporal la información solicitada, en los términos precisados en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.*

[...]

IV. Requerimiento de datos para el índice de información reservada. Por oficio CT-321-2024 de trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó al Titular de la Dirección General de Seguridad, que a más tardar el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, informara sobre la vigencia de la información reservada, en el cumplimiento en revisión CUM-R/A-3-2019, esto es, **si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse**, indicando las **razones y el fundamento legal de esa condición**, conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero, y 103, párrafo segundo, de la citada Ley General o, en su caso, si procede la **desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación)**, en virtud de que conforme al índice de información reservada con corte a junio de dos mil veinticuatro (aprobado por este Comité de Transparencia en sesión pública de tres de julio de dos mil veinticuatro), se encontraba próximo a concluir.



V. Presentación de informe. Mediante oficio DGS-681-2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Seguridad informó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, con fundamento en los artículos 100, 101 párrafo tercero, 103 párrafo segundo, 109, 113 fracciones I, V, VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 8 fracción XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, en el entendido de que la información relativa al número de personas asignadas a la seguridad personal de la persona Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desglosado por sexo, está relacionada con el máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión, y por ello, existe un alto riesgo de que se vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pudieran poner en riesgo su vida o su seguridad.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal y la fracción V del artículo 113 de la Ley General, que para mayor ilustración refieren lo siguiente:

“[...]”

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 101, 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

“[...]”

De lo previamente citado, se advierte que los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva mediante la aplicación de una prueba de daño a través de la cual se deberá justificar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y;



que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

En tal sentido, a efecto de motivar la ampliación del plazo de reserva de la información relativa al número de personas asignadas a la seguridad personal de la persona Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desglosado por sexo, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión del número de elementos de seguridad con que cuenta la persona Titular de este Alto Tribunal desglosado por sexo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida de la ahora Presidenta de esta Corte, tales como asaltos, secuestros, atentados, etcétera; pues con ello, se pondría al alcance de los grupos delictivos elementos que podrían aprovechar para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos.

Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte para salvaguardar a la persona titular de la Presidencia de esta Corte, por lo que también se puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentran en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por tanto, se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este Tribunal Constitucional en razón a las atribuciones que le corresponden a la referida investidura.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.

Toda vez que el riesgo que se generaría al proporcionarla es claramente mayor al beneficio que representaría entregarla a la persona solicitante, ya que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva son la seguridad, la salud y la vida de las personas, circunstancia por la que, en el presente caso, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.

III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

La reserva de la información es proporcional dado que su difusión compromete la seguridad de la persona titular de la Presidencia de este



Alto Tribunal, cuyas funciones son esenciales para la vida interna de esta Suprema Corte, además de que se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este órgano jurisdiccional, en caso de que, peligre la vida o integridad de dicho servidor público y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantizaría la salvaguarda la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida de la persona servidora pública identificada e identificable.

Por lo anterior, y en conforme a lo resuelto previamente por el Comité de Transparencia en el caso en particular, se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

*En cuanto al plazo de reserva y la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información correspondiente al número de personas asignadas a la seguridad personal de la persona Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desglosado por sexo, misma que anteriormente fue requerida en la solicitud con folio **0330000092319**, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General.*

[...]"

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la integración y registro del expediente **CT-CUM/A-26-2024**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero de la Ley



General de Transparencia; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, originalmente se solicitó información relacionada con el número de personas asignadas a la seguridad personal de la persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo.

Al respecto, este Comité de Transparencia en sesión de **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, emitió resolución en el expediente **CT-CUM-R/A-3-2019**, en cumplimiento de la resolución emitida el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el Pleno del INAI en el recurso de revisión RRA 7704/19, en la que clasificó como **reservada** la información solicitada, en términos de lo señalado en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, para posteriormente hacerla del conocimiento de la persona solicitante, en la modalidad señalada.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, tiene encomendadas, entre sus altas responsabilidades, las de preservar el orden constitucional, mantener el equilibrio entre poderes y niveles de gobierno, y solucionar de manera definitiva asuntos de enorme trascendencia social.

2. En ese sentido, la divulgación de la información solicitada, podría representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida de la persona titular de este Alto Tribunal, pues, se pondría al alcance de los grupos delictivos elementos que podrían aprovechar para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos.



3. Además, la divulgación de la información superaba el interés público de su publicidad, toda vez que el riesgo que se generaría al proporcionarla era claramente mayor al beneficio que representaría entregarla a la persona solicitante, ya que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva son la seguridad, la salud y la vida de las personas y, en el presente caso, se privilegió la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, este Comité de Transparencia determinó que el plazo de reserva de la información sería por **cinco años**, conforme al artículo 99, de la mencionada Ley Federal de Transparencia, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, sería necesario volver a analizar si subsistían las causas que dieron origen a su clasificación.

A partir de lo anterior, considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación.

En respuesta a ello, la instancia vinculada para fundar y motivar la causal de reserva establecida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, y su homólogo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, reiteró los argumentos que este Comité de Transparencia, en cumplimiento de la resolución del INAI, emitió al aplicar la prueba de daño en el caso concreto, al dictar la resolución en el expediente CT-CUM-R/A-3-2019 (como se puede advertir del antecedente V de la presente resolución) y, solicita que el plazo de reserva sea ampliado por cinco años, en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

Para analizar la ampliación del plazo de reserva que solicita la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal se tiene presente que en términos del artículo 100,



último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁴, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, la Dirección General de Seguridad es el área responsable de proponer y aplicar los procedimientos en materia de seguridad enfocados en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 28, fracciones I y II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

En ese sentido, la citada Dirección General señala que, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, y su homólogo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia⁷, las causas que dieron origen a la clasificación

⁴ **Artículo 100.** [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁵ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]

⁶ **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;”

⁷ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

[...]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



de la información solicitada, esto es, **número de personas asignadas a la seguridad personal de la persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desglosado por sexo**, aún persisten, pues se podría poner en riesgo la seguridad, la integridad e inclusive la vida de la persona titular de esta Suprema Corte.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Seguridad se estima que, en efecto, **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable** que motivó la clasificación en la resolución dictada en el expediente **CT-CUM-R/A-3-2019**, conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, y su homólogo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia por lo que debe prevalecer la reserva del número de personas asignadas a la seguridad personal de la persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desglosado por sexo; en virtud de que su divulgación, continúa generando el riesgo de vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de la persona titular de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir quien tiene las atribuciones que le corresponden a la referida investidura.

Efectivamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento aún representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, dado que su divulgación potencializaría el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo que impactaría de manera directa en valores supremos como la seguridad e inclusive la vida de las personas.

Bajo ese contexto, debe considerarse que la reserva de la información continúa salvaguardando valores constitucionales superiores como lo son la seguridad, e inclusive la vida de la persona titular de este Máximo Tribunal.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, así como su homólogo, 110, fracción V, de la

“ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2024

Ley Federal de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto del número de personas asignadas a la seguridad personal de la persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desglosado por sexo.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la actual persona titular de este Alto Tribunal es diversa a la que ocupaba dicho cargo al momento en que se solicitó la información que da origen al presente asunto, ya que del propio informe de la Dirección General de Seguridad se advierte que las razones por las cuales subsisten las causas de reserva, es porque se trata de estrategias que podrían poner en riesgo la seguridad, integridad, e inclusive la vida de la actual persona titular de este Alto Tribunal.

Por cuanto hace al plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia prevé la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, dado que se trata de la protección de la seguridad, e inclusive la vida de la persona titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima procedente, como lo expresa la instancia vinculada, la ampliación de cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución, en términos del considerando segundo.

NPwqJCww75N+0+FP/ac/4HzXpPJMyqLCYadOH+L8nbo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-26-2024

Notifíquese a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/KHG

NPwqJCww75N+0+FP/ac/4HzXpPJMvqLCYadOH+L8nbo=